



Municipalidad Metropolitana de Lima

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 079 -2013-MML-GSGC

Lima, 06 NOV 2013

VISTO:

El Expediente N° 105448-2013 de fecha 28.05.2013, presentado por el Sr. Carlos Dante Isidro Alborno, quien solicita la Nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 2355-2013-MML-SGDC de fecha 17 de abril de 2013; y, el Informe N° 171-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 04 de noviembre de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Subgerencia N° 2355-2013-MML-SGDC, la Subgerencia de Defensa Civil, declara finalizada la solicitud de inspección técnica en edificaciones iniciada a través del Expediente N° 236668-2012, resolviendo no otorgar el Certificado de Inspección Técnica en Edificaciones Básico, del establecimiento con giro de Licorería Bodega e Internet ubicado en Jr. Quilca N° 204 – Lima Cercado;

Que, mediante el escrito presentado, el administrado, solicita la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 2355-2013-MML-SGDC, notificada con fecha 08.05.2013, argumentando los siguientes hechos:

1. Que en el presente caso existe negligencia por parte de la Municipalidad, quien viene exigiendo la presentación del Certificado de Defensa Civil pese haber negado su entrega, hecho que el recurrente considera como abuso de autoridad, pues supone que en su caso operó el silencio administrativo positivo, el mismo que invocó a través del D.S. N° 32106-2013 del día 15 de febrero de 2013; en ese sentido, según lo alegado, la falta de pronunciamiento sobre ello, origina la irremediable nulidad del acto administrativo, pues no se pronuncia sobre todos los extremos planteados por el administrado.
2. Asimismo, el administrado refuta que la Municipalidad no ha iniciado las acciones para ejecutar la Resolución Jefatural N° 009-89-INC/J de fecha 12.01.1989, acto mediante el cual el extinto Instituto Nacional de Cultura declaró monumento histórico al predio sito en Jr. Quilca N° 204; en tal sentido, según lo alegado, al haber transcurrido más de cinco años de su dación, dicha resolución ha perdido ejecutoriedad, conforme lo estipulado en el artículo 193° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Por último, la impugnación hace alusión al cuarto considerando de la Resolución de Subgerencia N° 2355-2013-MML-SGDC, el mismo que menciona la realización de dos Inspecciones de Defensa Civil contempladas en el TUPA de la Municipalidad (diligencia de Inspección y de Levantamiento de Observaciones); en tal sentido, el administrado cuestiona que la administración en ningún momento realizó dichas actuaciones conferidas a su cargo;

Que, en relación al primer punto alegado en la nulidad, se puede observar de actuados que la Resolución de Subgerencia N° 2355-2013-MML-SGDC de fecha 17.04.2013, en efecto, no se pronuncia sobre el silencio administrativo positivo planteado mediante el DS N° 32106-2013 de fecha 15.02.2013; en relación a ello, la Subgerencia de Defensa Civil, luego de recibido el escrito de nulidad de 28.05.2013, pretendió rectificar la omisión y remitió al administrado el Oficio N° 3433-2013-MML-SGDC de 08.07.2013, mediante este documento



Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 2 de la Resolución de Gerencia N° 079 -2013- MML-GSGC

se explicó al recurrente los motivos por los cuales no procede el silencio positivo en estos casos;

Que, siguiendo lo dicho, la enmienda a través del Oficio N° 3433-2013-MML-SGDC, resulta improcedente pues dicho documento no es legalmente adecuado para poner fin al procedimiento, el acto administrativo apropiado para ello es la resolución, la misma que debió pronunciarse por el silencio administrativo esgrimido; en ese sentido, el artículo 186° de la Ley N° 27444, resulta claro cuando establece que: " 186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.", por su parte, el artículo 34° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que el procedimiento de inspección finaliza con la resolución pertinente que pone fin al mismo;

Que, en cuanto al segundo extremo de la nulidad, el administrado invoca el artículo 193° de la Ley N° 27444, y plantea la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Jefatural N° 009-89-INC/J de fecha 12.01.1989¹, el 193° mencionado establece que:

"193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

(...)

193.1.2 Cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.";

Que, al respecto, el administrado incurre en error cuando considera que la Municipalidad tiene que ejecutar la Resolución Jefatural N° 009-89-INC/J, toda vez que, es el propietario del inmueble quien tiene la obligación de sanear legalmente su propiedad bajo los alcances de los dispositivos que rigen los bienes declarados patrimonio o monumentos históricos:

- ✓ Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, su reglamento el Decreto Supremo N° 011-2006-ED.
- ✓ La Resolución Directoral Nacional N° 061-INC, Directiva sobre criterios generales de intervención en bienes inmuebles virreinales, republicanos e integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y demás pertinentes;

Que, de acuerdo a lo transcrito en los párrafos precedentes, podemos afirmar que la Resolución Jefatural N° 009-89-INC/J, no está inmersa dentro de los alcances del artículo 193° de la Ley N° 27444, pues es el propietario del bien el encargado de ejecutar el proyecto de restauración, hecho que se desprende claramente de lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que, en diferentes artículos establece la obligación del propietario del inmueble, de gestionar su proyecto de restauración ante el Ministerio de Cultura:

¹ Acto mediante el cual el extinto Instituto Nacional de Cultura declaró monumento histórico al predio sito en Jr. Quilca N° 204.



Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 3 de la Resolución de Gerencia N° 079 -2013- MML-GSGC

"Artículo 6° Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

(...)

6.4 El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al periodo posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente ley.

Artículo 12° Recuperación de bien inmueble

(...)

12.2 El incumplimiento de la obligación de restauración por parte del propietario en el plazo señalado da lugar a una multa, constituyendo recurso propio del Instituto Nacional de Cultura (INC), sin perjuicio de la obligación del propietario de restaurar el bien. Para efectos de los bienes culturales de propiedad del Estado coordinará con la Superintendencia de Bienes Nacionales. El monto de la multa la establece el reglamento del a presente ley."

Que, por su parte, la Resolución Directoral Nacional N° 061/INC, Directiva sobre criterios generales de intervención en bienes inmuebles virreinales y republicanos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, establece en su artículo 35° que: "Los propietarios de los Monumentos y de los inmuebles incluidos en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean éstos del Estado, entidades públicas o privadas e inquilinos, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte de la obra, los que no podrán ser alterados sin la autorización del Instituto Nacional de Cultura.";

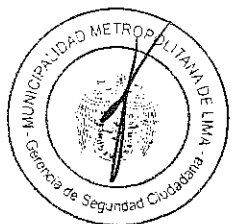
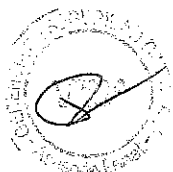
Que, también, resulta importante mencionar lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28296:

"Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

22.2 Es nula la licencia municipal que carezca de dicha autorización, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

22.3 El Instituto Nacional de Cultura queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.





Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 4 de la Resolución de Gerencia N° 079 -2013- MML-SGDC

22.4 Las paralizaciones de obra y las demoliciones que ordene el Instituto Nacional de Cultura, se ejecutarán por la vía coactiva y todo gasto que se irrogue será asumido por los infractores. La orden de paralización de obra o de demolición a que se refiere esta Ley, conlleva la obligación de los infractores de devolverla al estado anterior a la agresión, salvo el caso de imposibilidad material demostrada, correspondiendo a dicha entidad ejercer las acciones legales necesarias.

22.5 En los casos en que se compruebe la destrucción o alteración de un inmueble sometido al régimen que prevé esta Ley, los organismos competentes darán cuenta al Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente.”;

Que, en consecuencia, el propietario del inmueble, antes de pretender cualquier certificación edil tendrá que ejecutar el proyecto de restauración aprobado por el Ministerio de Cultura, en tal sentido, resulta importante mencionar que el proyecto arquitectónico aprobado por resolución directoral, no tiene el carácter de autorización de obra, debiendo ser otorgada la licencia por la Municipalidad Metropolitana de Lima, para lo cual, incluso pueden contar con el asesoramiento respectivo del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima (PROLIMA) con la finalidad de revertir la condición de PREDIO INHABITABLE PARCIAL que actualmente se le ha asignado a dicho inmueble;

Que, referente al último extremo planteado en el escrito de nulidad, se comprueba de actuados que el cuarto considerando de la Resolución de Subgerencia N° 2355-2013-MML-SGDC, hace alusión al Texto Único de Procedimientos Administrativos y menciona que dicho compilado establece la realización de dos Inspecciones, la diligencia de inspección técnica de seguridad en primera instancia y la diligencia de levantamiento de observaciones que prosigue de ser el caso; ahora bien, en el presente caso la administración no realizó ninguna de ellas, pues estas resultarían nulas tal como lo establece el artículo 22° de la Ley N° 28296, este hecho, no fue debidamente informado al administrado, el cual, inmerso en error cumplió con pagar el derecho de trámite respectivo por la ITSE Básica Ex Post, tal como lo demuestra el recibo de pago obrante en el expediente a fojas 2;

Que, lo referido en el párrafo precedente evidencia una transgresión a los principios del derecho administrativo regulados en la Ley N° 27444, incumpléndose el principio de debido procedimiento, principio de participación y el principio de predictibilidad, pues no se está brindando las condiciones necesarias al administrado, para que en el marco de un debido procedimiento, este pueda tener conciencia certera de cuál será el resultado final de su trámite;

Que, sumado a lo mencionado, y aludiendo al análisis realizado en los primeros párrafos, podemos concluir que la Resolución de Subgerencia N° 2355-2013-MML-SGDC de fecha 17.04.2013, contiene vicios que causan su nulidad, defectos que constituyen causales de nulidad establecidos en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, en tal sentido, el acto materia de impugnación contraviene normas reglamentarias y presenta defectos en sus requisitos de validez, debido a que su contenido no está debidamente motivado al omitir la mención de normas específicas que en el presente caso son de cumplimiento obligatorio al referirse sobre bienes Patrimonio Cultural de la Nación; por otro lado no se pronuncia sobre el silencio positivo planteado por el recurrente transgrediendo de esta forma el artículo 5° de la Ley N° 27444.



Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 5 de la Resolución de Gerencia N° 079 -2013- MML-GSGC

Que, a su vez, resulta importante que el administrado tome conocimiento sobre el trámite previo que tiene que realizar ante el Ministerio de Cultura, sin cuya autorización esta Comuna no podrá otorgar ninguna certificación, tal como dispone el artículo 22° de la Ley 28296.

Que, asimismo, el Informe Legal N° 171 -2013-MML-GSGC-EAL de fecha 04 de Noviembre de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, concluye que, la Resolución de Subgerencia N° 2355-2013-MML-SGDC de fecha 17.04.2013, es Nula al estar inmersa en las causales reguladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contraviene las leyes y tiene un defecto insalvable en sus requisitos de validez.

Que, estando a las consideraciones expuestas y conforme a las facultades señaladas en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante Ordenanza N° 812-2005-MML; el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1334-MML, y modificado mediante Ordenanza N° 1563-MML;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULA** la Resolución de Subgerencia N° N° 2355-2013-MML-SGDC de fecha 17 de abril de 2013; y, **RETROTRAER** el procedimiento al punto que la Subgerencia de Defensa Civil, deberá expedir una nueva resolución en donde se detallen las cuestiones de hecho y derecho que conllevarán a la parte resolutive.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el inicio del procedimiento que permita determinar el deslinde de responsabilidades por la emisión del acto inválido.

ARTÍCULO TERCERO.- Mediante el acto administrativo a expedir, la Subgerencia de Defensa Civil deberá proporcionar al propietario del bien materia de inspección, **INFORMACION VERAZ, COMPLETA Y CONFIABLE**, sobre los motivos por los cuales se adoptará una decisión.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a la administrada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
ENRIQUE AGUIAR DEL ALCÁZAR
GERENTE

EAA/DMA/cmg